

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EDWIN ROSA ROSADO

*Recurrido*

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO,  
COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

*Peticionario*

KLCE202101423

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.  
CG2021CV00955

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante nos la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, CSMPR), y solicita que revisemos la resolución dictada el 3 de septiembre de 2021 y notificada el 7 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante la referida resolución, el foro primario declaró no ha lugar la moción de desestimación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución impugnada.

**I.**

El 21 de abril de 2021, el señor Edwin Rosa Rosado (en adelante, señor Rosa Rosado o recurrido), presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe e incumplimiento con el Código de Seguros contra CSMPR. Indicó que tenía una póliza de seguros de la CSMPR vigente cuando el Huracán María ocasionó serios daños a su propiedad. Sostuvo que, presentó una reclamación a CSMPR por los daños sufridos en su propiedad.

Señaló que, la CSMPR subvaloró considerablemente los daños y no incluyó todas las partidas de daños causados por el Huracán María<sup>1</sup> y; en consecuencia, el recurrido alegó que no ha podido reparar todos los daños que su propiedad sufrió. Además, adujo que esta acción le provocó angustias mentales. El recurrido no presentó reconsideración ante la CSMPR.

El 8 de julio de 2021, la CSMPR presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que la causa de acción presentada por el recurrido estaba prescrita al momento de ser presentada, esto, luego de haber transcurrido 2 años, 7 meses y un día de ocurridos los eventos alegados en la Demanda. El 4 de agosto de 2021, el recurrido presentó *Oposición a Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*. En la misma, alegó que no procedía la desestimación de la Demanda, toda vez que los pleitos de clase *EMJ Properties v Triple S Propiedad*, SJ2018CV6504; *Michael Pierluisi Rojo v Mapfre Praico Insurance Company*, SJ2018CV07570 y *Víctor Álvarez Álamo v Coopertativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, SJ2018CV07729, interrumpieron el término prescriptivo para incoar el presente pleito. El 3 de septiembre de 2021, el TPI declaró No Ha lugar la *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción*.

El 28 de septiembre de 2021, la CSMPR presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 19 de octubre de 2021, la parte recurrida presentó una *Oposición a la Reconsideración* y, el 25 de octubre de 2021, el TPI dictó Orden resolviendo *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la CSMPR.

Inconforme con dicha determinación, la CSMPR comparece ante nos, y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, a[u]n

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice V Demanda de la petición de *Certiorari*.

cuando la Demanda fue presentada fuera del término pactado en el contrato de seguros.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver el caso que nos ocupa.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>2</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>3</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>4</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>5</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>6</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>4</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>6</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>7</sup>, para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-B-**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”<sup>9</sup>. La citada regla

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>9</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) dejar de acumular una parte indispensable<sup>10</sup>.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”<sup>11</sup>. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”<sup>12</sup>. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”<sup>13</sup>. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”<sup>14</sup>

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’**”. (Énfasis nuestro)<sup>15</sup>. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego,

---

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

<sup>11</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

<sup>12</sup> *Íd.*, en la pág. 429.

<sup>13</sup> *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

<sup>14</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

<sup>15</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba<sup>16</sup>.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro)

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho** que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor”<sup>17</sup>. (Énfasis nuestro). Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”<sup>18</sup>.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10. 2(5), *supra*, “[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a

---

<sup>16</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

<sup>17</sup> *Íd.*, en la pág. 530.

<sup>18</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

**prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda.”** (Énfasis nuestro). Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”<sup>19</sup>.

**-C-**

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones<sup>20</sup>. “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”<sup>21</sup>. La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono<sup>22</sup>. En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía<sup>23</sup>.

El ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone, en lo pertinente, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3)

---

<sup>19</sup> *Íd.*, en la pág. 532.

<sup>20</sup> *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011).

<sup>21</sup> *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007).

<sup>22</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 374.

cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”<sup>24</sup>. Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento cuando se produce el acto interruptor<sup>25</sup>.

En esa dirección, prestigiosos tratadistas del tema han señalado que, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos”<sup>26</sup>. Nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. Éstos se entienden interrumpidos cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia<sup>27</sup>. El establecimiento de estas normas son un asunto de política pública de los estados -que su determinación recae exclusivamente en la Legislatura- y que se enmarcan en la amplia discreción que poseen para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación<sup>28</sup>. De esta forma, se evita que el poder público proteja indefinidamente los derechos no reclamados por su titular y se fomenta la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico<sup>29</sup>.

**-D-**

Nuestra jurisprudencia define la acción de clase como una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el

---

<sup>24</sup> Destacamos que, el Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos en controversia, fue derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, la cual estableció el nuevo “Código Civil de Puerto Rico”.

<sup>25</sup> *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

<sup>26</sup> *Íd.*, pág. 1019.

<sup>27</sup> *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, supra citando a J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra ed. rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92.

<sup>28</sup> *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676 (1986); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 942 (1991).

<sup>29</sup> *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, supra; *Haedo Castro v. Roldán Morales*, 203 DPR 324 (2019).



Tribunal<sup>30</sup>. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

Este procedimiento adelanta tres intereses públicos, a saber: fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando así las reclamaciones múltiples; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar, y protege a las partes de sentencias incongruentes. En fin, el pleito de clase fue originado en los tribunales de equidad para permitirles entender en acciones donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico<sup>31</sup>.

La Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1 establece cuáles son los requisitos necesarios para certificar a un pleito como uno de clase. A continuación, transcribimos la precitada regla:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

De manera que, previo a certificar una acción como un pleito de clase, el tribunal debe cerciorarse que se cumple con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, *supra*, a la pág. 714; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, *supra*, a la pág. 446.

<sup>31</sup> *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683, 692 (1992).

<sup>32</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 318 (2005).

En cuanto al efecto interruptor que tiene la presentación de un pleito de clase, nuestro Tribunal Supremo expresó:

Distinto a lo antes expresado, un caso presentado como pleito de clase bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. Incluso, hemos enfatizado que "la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada". Para efectos de reclamaciones individuales, el período prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación. Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del período prescriptivo de la ley en cuestión, a contarse desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, *supra*.

En otras palabras, el Tribunal Supremo ha reiterado que la presentación de la demanda inicial al amparo de la Regla 20 notifica adecuadamente a la parte demandada respecto a las reclamaciones que comparten los miembros de la clase, y evita las dificultades que acarrea la resucitación de viejas reclamaciones. Esta norma aplica, incluso, cuando luego se deniega la certificación de la clase.

### III.

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la presentación de varios pleitos de clase no interrumpió el término prescriptivo de la reclamación del recurrido.

La CSMPR nos plantea que el recurrido no interrumpió oportunamente el término prescriptivo de su causa de acción. De igual manera, argumenta que ninguno de los pleitos de clase mencionados por el foro *a quo* interrumpió el término prescriptivo contra la CMSPR.

En cambio, el recurrido aduce que se interrumpió oportunamente el término prescriptivo de su causa de acción. De

igual manera, argumenta que los pleitos de clase mencionados interrumpieron el término prescriptivo contra la CSMPR.

Tras una revisión cuidadosa del expediente ante nuestra consideración concluimos que, el TPI aplicó correctamente el derecho. Veamos el porqué.

El **19 de septiembre de 2018**, se presentó el pleito de clase, *Víctor Álvarez y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, Caso Civil Núm. SJ2018CV07729. De la demanda surge que, la definición de la clase fue la siguiente:

Todos aquellos dueños de propiedades residenciales o comerciales con pólizas de dueño de propiedad, de vivienda o comercial, expedidas por las demandadas, (b) que sometieron reclamaciones de seguro por daños que sus propiedades sufrieron durante el Huracán María, las cuales las demandadas: (1) denegaron, negando que las pólizas de seguro cubrieran todos o parte de los daños, a pesar de que sí existía cubierta para los mismos; (2) estimaron y/o pagaron menos de la cantidad real a la cual los miembros de la Clase tenían derecho bajo las pólizas; (3) excluyeron de sus estimados áreas de daños que estaban cubiertas bajo las pólizas; (4) realizaron una investigación y/o ajuste irrazonable de las reclamaciones; (5) cometieron mala fe y/o alguna práctica desleal en la investigación, ajuste, resolución y/o pago de las reclamaciones; o (6) dilataron irrazonablemente su resolución y/o pago, incumpliendo con los términos dispuestos en la póliza y/o el Código de Seguros<sup>33</sup>.

En dicho pleito, se incluyó a la CSMPR como codemandada. A la fecha de hoy, las causas de acción en su contra no han sido desestimadas.

Nuestra última instancia judicial ha resuelto que, conforme al estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción, un caso presentado como un pleito de clase, **interrumpe automáticamente el término prescriptivo de una acción**, tanto para los demandantes, como para los demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase Apéndice IV de la petición de *Certiorari*.

<sup>34</sup> *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, *supra*.

Consecuentemente, en atención al trámite detallado previamente y de conformidad con la precitada normativa, resolvemos que el recurrido era un potencial miembro de las clases descritas en los pleitos de clase previamente esbozados. Por lo cual, dichos pleitos interrumpieron oportunamente el término prescriptivo para presentar su causa de acción. Así pues, su término prescriptivo aún no ha comenzado a transcurrir nuevamente, debido que el caso *Víctor Álvarez Álamo v Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, SJ2018CV07729, no ha sido desestimado.

#### IV.

En vista de lo anterior, se expide el auto y se confirma la resolución impugnada. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones